

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00434 00

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de julio de los cursantes, mediante el cual rechaza la demanda.

De conformidad con el numeral 3, artículo 442 del C.G.P., la procuradora judicial de la parte actora precisó, que resulta improcedente rechazar la demanda por no haberse consignado en el poder el correo electrónico registrado en URNA, ya que dicho canal digital es de orden personal, y no puede atender asuntos que estén relacionados con el contrato celebrado entre CODENSA S.A. E.S.P. y la FINANCREDITOS S.A.S.

De igual forma señaló, que para dicho negocio se le asignó el correo electrónico ygalbache@financreditos, el cual fue consignado en el mandato, con ánimo de no contradecir las políticas internas de la sociedad FINANCREDITOS S.A.S, y conforme los lineamientos de la ética profesional.

CONSIDERACIONES

De cara a los reparos esgrimidos por la recurrente, conviene precisar, que el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que la inadmisibilidad de la demanda procede cuando i) no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 de la norma en cita, ii) no se acompañen los anexos ordenados por la Ley (artículo 84), iii) la acumulación de pretensiones no reúna los requisitos exigidos en el artículo 88 ídem; iv) el demandante es incapaz y no actúa por conducto de su presentante, v) se carece de derecho de postulación, vi) se omita realizar juramento estimatorio conforme lo determina el artículo 206 ídem, y vii) no se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procebilidad (artículo 621). En caso de no verificarse los defectos enunciados por el operador judicial en el término dispuesto por Ley, se declarará su rechazo.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., prevé que se deberá anexar al libelo el poder especial respectivo para iniciar el proceso, en caso de que se otorgue mandato a un profesional del derecho. En tal sentido, el artículo 73 ídem, señala que *“...las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*. En concordancia, el artículo 74 ídem, refiere que, *“...el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*

Por su parte, el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los poderes especiales pueden ser conferidos por mensaje de datos, sin que se exija presentación personal. No obstante a ello, deberá señalarse *“...la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*. En caso, de que el mandato sea otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil, deberá remitir el poder desde el canal digital registrado en el certificado de existencia y representación legal.

El artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 señala que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.¹ – resalta el Despacho-.

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, señaló que “...el reconocimiento de personería para actuar al profesional del derecho resulta ser un requisito necesario la inscripción del correo electrónico de notificación en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, conforme al inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, el cual dispone:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Resalta la Sala).

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Sin embargo, como quiera que se constató que dicha dirección electrónica aún no se encuentra registrada en el aplicativo, no obstante los tres requerimientos que le hizo esta Sala a quien manifiesta actuar en representación de la parte recurrente en casación, no es posible reconocerle personería para actuar al doctor Héctor Adán Arriaga Díaz, como apoderado del Banco Popular S. A....”²

Revisada la actuación procesal, se advierte que el Despacho inadmitió la causa para que el ejecutante allegara poder en debida forma, es decir, que el mandato debía ser remitido desde el canal digital inscrito en el registro mercantil de la Empresa CODENSA S.A. E.S.P., y adicionalmente, se indicara el correo electrónico de la Abogada Yuliza Galbache Villanueva registrado en URNA, o en su defecto, acompañara la presentación personal prevista en el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

No obstante a lo anterior, la referida profesional de derecho no corrigió el defecto enunciado, sino en su lugar indicó que “...aclaro que si bien la dirección de correo electrónico que está registrada en URNA es la de yuligalb@hotmail.com, como funcionaria de Financréditos S.A., me fue asignado el correo corporativo ygalbache@financréditos.com, el cual es utilizado para las gestiones jurídicas en los procesos asignados...”. Argumento que no fue tenido en cuenta por el Juzgado, ya que se evidencio que el correo electrónico consignado en el poder no coincidía con el inscrito en la base de datos del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-.

¹ Sentencia C-420 de 2020 “...*(ii) Deberes a cargo de los sujetos procesales y los abogados.* Son deberes de (a) los sujetos procesales, suministrar su dirección de correo electrónico y (b) de los abogados, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados”.

² Proveído No. AL3638-2021 del 23 junio de 2021, Radicación No. 86123, Magistrado Ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

En efecto, se itera que con la demanda debe acompañarse poder que reúna los parámetros que la Ley consagra para iniciar proceso ejecutivo. Precepto que no se observa en el presente asunto, ya que, pese a que el poder fue remitido desde el canal digital obrante en el certificado mercantil de la entidad ejecutante, no se señaló el correo electrónico registrado en URNA por parte de la Abogada Yuliza Galbache Villanueva (artículo 5 del Decreto 806 de 2020). Luego, no se puede aducir, que el requerimiento elevado por el Despacho es contrario a la ética profesional, y las políticas internas de la empleadora de la profesional del derecho, ya que es un mandato normativo de imperativo cumplimiento. Por tanto, si lo pretendido es hacer valer un correo electrónico que no sea el inscrito en URNA, debió haberse atendido lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., es decir, debió otorgarse mandato directamente a la sociedad FINANCREDITOS S.A.S. (ahora SYNERJOY BPO S.A.S.), y acreditar que la Abogada Yuliza Galbache Villanueva está inscrito en su certificado de existencia y representación legal, lo cual no sucedió en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se evidencia que el auto objeto de censura esta ajustado a Derecho, ya que el poder es un anexo necesario para promover la presente causa, el cual debe cumplir con los parámetros en cita; y ante la irregularidad enunciada, procedía la inadmisión de la causa a efecto de corregirse el yerro, que fue desconocido por la profesional del derecho, ya que persistió en el mismo argumento, y no procuro adecuar el poder bajo una disposición normativa que pudiera acobijar lo manifestado por aquella.

El juzgado despachará adversamente el recurso principal, concediendo el subsidiario para ante el superior (artículo 321, numeral 1 e inciso 5 del artículo 90 del C.G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 23 de julio de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE,

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19dca211ebc75cf0d025df160d6949ef9234d51b33bbcc4e9bbcb48e93093
a47**

Documento generado en 28/10/2021 03:03:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**